



EXPEDIENTE N° : 241-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/501-2016

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de agosto de 2016

SUMILLA: De acuerdo con el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras. La declaración de responsabilidad por los daños que se invoquen queda sujeta a la acreditación efectiva del daño invocado.

VISTO:

El expediente N° 241-2016-TSC-OSITRAN relacionado con el recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/501-2016 (en adelante, la resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 20 de mayo de 2016, TRANSOCEANIC presentó un Protesto Informativo, mediante el cual comunicó a APM del faltante de 02 huacales de planchas LAC de la mercadería consignada en el B/L N° IGTCA12 consistente en un lote de 79 planchas con peso de 365.219 TM de propiedad de su cliente TUPEMESA S.A.C., descargada de la nave MN IGNAZIO.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 09 de junio de 2016, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
 - i. En los casos materia de análisis, correspondía dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los presuntos faltantes presentes en la mercadería, a efectos de



lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos faltantes ocurrieron durante el desarrollo de las operaciones de APM en el terminal portuario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.

- ii. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga y equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones y determinar responsabilidades, lo que no fue realizado por la reclamante, al haber comunicado los hechos aludidos en su reclamo 20 días después de realizada la descarga de la mercadería.
- iii. De acuerdo con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponden al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:

"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.

(...)

17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".

- iv. En tal sentido, consideró que los medios probatorios presentados por la reclamante no constituyeron prueba suficiente para determinar la responsabilidad de APM por la presunta falta de mercadería.
- 3.- Con fecha 30 de junio de 2016, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 bajo los siguientes argumentos:
- i. El 04 de abril de 2016 arribó la nave MN IGNAZIO trayendo, entre otros, un lote de 79 bultos con un peso de 365.219 TM, amparados en el B/L N° IGJTCA12. Posteriormente, el 11 de abril de 2016, culminada la descarga de la nave, se constató junto con el personal de los ajustadores de seguro de la mercadería el faltante de 02 bultos, siendo prueba de ello el Certificado de Peso emitido por APM.



- ii. El Agente Marítimo cumplió con transmitir la Nota de Tarja, en la cual declaró haber dejado 79 bultos en el Terminal Portuario, con un peso menor al manifestado y todos los bultos en buen estado.
 - iii. El numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, señala que son materia de reclamo, los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM, vinculados con los servicios proporcionados por la entidad y que deriven de la explotación de la infraestructura.
 - iv. Asimismo, el artículo 108 del Reglamento de Operaciones de APM señala que si el usuario considera que se le ha facturado indebidamente la prestación de alguno de los servicios, no ha recibido el servicio pactado, su mercancía ha sufrido mermas superiores a las establecidas o se ha facturado incorrectamente; podrá interponer su reclamo según los procedimientos establecidos en el Reglamento de Usuarios de APM.
 - v. APM presta el servicio de descarga de la nave por el cual cobra la tarifa aprobada por OSITRAN como servicio estándar a la carga, por lo que cualquier prestación defectuosa que genere pérdidas es de su responsabilidad.
 - vi. El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional señala que el Administrador Portuario es el responsable por el cuidado y control de las mercancías durante su permanencia en el recinto portuario. Esta responsabilidad se constituye en cuidar y conservar la carga evitando la pérdida de la misma.
 - vii. APM aceptó que entregó la carga incompleta, en la medida que durante las operaciones emitieron Certificados de Peso con la firma del propio personal del Terminal Portuario, lo que significaría la asunción de responsabilidad por la mercadería faltante.
 - viii. APM afirmó que el daño o faltante no se originó en sus servicios sino en servicios que le anteceden, por lo que debería demostrar que recibió la carga dañada o incompleta para deslindar su responsabilidad. Dado que TRANSOCEANIC no participa de dicho proceso, es la Entidad Prestadora quien debería exhibir los documentos que acrediten cómo recibió la carga del transportista.
 - ix. Finalmente, indicó que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, la Nota de Tarja Aduanera es el documento que acredita la entrega de la carga al puerto y es emitida y transmitida por el transportista internacional.
- 4.- El 18 de julio de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente N° APMTC/CL/501-2016 con la absolución del



recurso de apelación presentado, reiterando los argumentos expuestos en la resolución impugnada que declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.

- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación programada para el 09 de agosto de 2016 no se llevó a cabo debido a la inasistencia de las partes. El 10 de agosto de 2016 se realizó la audiencia de vista de la causa a la cual no asistieron las partes, quedando la causa al voto.
- 6.- Con fecha 10 de agosto de 2016, TRANSOCEANIC presentó un escrito en el cual señalaron que APM no exhibió la Nota de Tarja Marítima, precisando que dicho documento podría ser revisado en el portal web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), y que en él se certificaba la cantidad de bultos que el transportista entregó al concesionario.
- 7.- El 15 de agosto de 2016, APM presentó un escrito con sus alegatos finales, en el cual reiteró los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento y agregó lo siguiente:
 - i.- Conforme a lo prescrito en el artículo 1321 del Código Civil, el resarcimiento por los daños y perjuicios procederá únicamente, en la medida que ello sea consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación o en caso de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, para lo cual deberá existir un nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño en sí.
 - ii.- Corresponde a la apelante acreditar de manera inequívoca que APM fue el responsable directo de los faltantes que se le pretende imputar, lo que no ha sido probado de manera fehaciente en el presente caso pues la apelante se limita a declarar la existencia de responsabilidad de APM en los daños reclamados, pero sin probar el nexo causal entre las labores efectuadas por los operarios de APM y el daño material ocasionado.
 - iii.- De acuerdo al artículo 196 del Código Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. Sin embargo, en el presente caso, del material probatorio aportado por la reclamante no es posible afirmar que los presuntos faltantes resulten imputables a la Entidad Prestadora. En efecto, si bien TRANSOCEANIC presentó la Hoja de Reclamaciones con la finalidad de acreditar la existencia de los faltantes, la sola presentación de la anotación en el referido libro no constituye material probatorio suficiente que demuestre la responsabilidad de APM, tal y como lo ha reconocido el TSC en la Resolución final de los expedientes N° 170 al 177-2016-TSC-OSITRAN.
 - iv.- Si bien los Certificados de Peso son emitidos por APM y recogen la información de descarga de la nave, estos solo detallan la carga que fue efectivamente recibida y



entregada al usuario, por lo que cualquier problema que pudiera suscitarse durante las operaciones, suele ser debidamente informado a las autoridades competentes.

- v.- Finalmente, señalaron que haciendo una verificación de la carga manifestada y controlada efectivamente en el Terminal Portuario, se evidencia que esta mercancía no arribó completa, dejando constancia de la carga efectivamente entregada a TRANSOCEANIC en los Certificados de Peso correspondientes.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM
- ii.- Determinar si APM es responsable por los faltantes alegados por TRANSOCEANIC.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los faltantes en la carga de su cliente, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034, 2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...)".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".



- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 09 de mayo de 2016.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 01 de julio de 2016.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló el 30 de junio de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 12.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los faltantes en la mercadería del usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 14.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁶, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2013-CD-OSITRAN

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Ley N° 27444

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente. (...)*

[El subrayado es nuestro]

- 15.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. *Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:*

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".*

- 16.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la



mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

- 17.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

Respecto de la probanza de los daños

- 18.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁷ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

- 19.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD OSITRAN

20.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil

21.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

22.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

23.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.

24.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. En tal sentido, en el presente caso TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.

25.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁸.

26.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o

⁸Código Procesal Civil
Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son⁹:

- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
 - La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
 - El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
 - El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
 - El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.
- 27.- TRANSOCEANIC adjuntó como medio probatorio de los faltantes alegados, la Hoja de Reclamaciones N° 000935¹⁰ mediante la cual puso en conocimiento de APM el faltante en la mercadería de su cliente TUPEMESA S.A.C.
- 28.- En primer lugar cabe indicar que dentro del procedimiento de reclamos, las Hojas de Reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien en ellos el usuario puede hacer referencias a ciertos hechos, como por ejemplo, la ocurrencia de daños o faltantes a una mercancía durante la operación de descarga, ello no lo exime de su deber de acreditar dicha situación, sobre todo aquella que es consecuencia del presunto mal servicio de parte de la Entidad Prestadora, máxime si existen dispositivos y normas que precisamente regulan la probanza de los daños o faltantes alegados.
- 29.- En lo que se refiere a los faltantes reclamados, APM alegó que el usuario no habría cumplido con reportar los faltantes de manera inmediata al Gerente de Turno para que este lleve a cabo las investigaciones pertinentes y determine responsabilidades; sin embargo, al constar en el expediente el Certificado de Peso, documento elaborado por la propia Entidad Prestadora en el cual se consigna el total de bultos autorizados, el peso de los mismos y los bultos faltantes, se desprende que esta conocía, desde un primer instante, la ausencia de dicha mercadería al momento de la descarga.
- 30.- En consecuencia, APM no puede alegar el desconocimiento de la ausencia de los bultos materia de reclamo al momento de la descarga y antes de que dicha ausencia fuera conocida por TRANSOCEANIC.

⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.

¹⁰ Fojas 04



- 31.- De otro lado, TRANSOCEANIC adjuntó como medios probatorios el B/L N° IGTC12¹¹, el Packing List¹², la Nota de Tarja Marítima¹³ y el Certificado de Peso¹⁴ de la mercadería proveniente de la nave IGNAZIO emitido por APM.
- 32.- Del *Bill of Lading* N° IGTC12 se observa que el total de los bultos que arribaron al Terminal Portuario administrado por APM, fue de 79. Sin embargo, como se evidencia del Certificados de Peso correspondiente, APM consignó dos bultos faltantes:
 - Bultos autorizados: 79 (Peso: 365.219)
 - Bultos controlados: 77 (Peso: 358.620)
 - Bultos faltantes: 2 (Peso: 6.599)

Certificado De Peso



Expediente:
Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Fecha: 20/04/2016
Manifiesto: 2016-00750
Nave: IGNAZIO
Fecha Llegada:
Agencia Naviera: RASAN S.A.

Autorización: 60797
DAM: 118-2016-10-108254-01-5-00
Operación: Descarga Directa Internacional
Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Embalaje: UNIT-UNIT
Producto: HUACALES
Fecha Pesaje: Ini-Pes: 09/04/2016 Fin-Pes: 14/04/2016

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
79	365.219	77	358.620	2	6.599
Total Controlados		77	358.620		

¹¹ Fojas 02
¹² Fojas 41
¹³ Fojas 39
¹⁴ Fojas 03



- 33.- Como se aprecia, existe una discrepancia entre la cantidad de bultos y peso de la mercadería que fuera embarcada (consignada en el B/L N° IGTC A12) y aquella que fue entregada al usuario, así como una diferencia entre los bultos y peso autorizado; y, entre los bultos y el peso final controlados y descargados.
- 34.- Cabe señalar que realizando la consulta de la Tarja Marítima publicada en la página WEB de la SUNAT, se verifica que en dicho documento se consignó que efectivamente fueron descargados 79 bultos con un peso de 365.219.000 TM, información que coincide con lo consignado en el B/L y el Packing List adjuntados por TRANSOCEANIC, tal y como se observa a continuación:



CONSULTA DE NOTA DE TARJA MARÍTIMA

Retornar | Inicio

Filtrar por: Detalle Documento de transporte

Filtrar

Manifiestos: 118 - 1 - 2016 - 750

21 a 40 de 45

Anterior Páginas: 11 21 31 Siguiente

Detalle	BL	Operador	Número	Número de Secuencia del Transportista	Bultos	Peso	Destino-Descripción	Fecha de Nota de Tarja	Fecha de replica hacia operador portuario
21	IGTCA04	8057	991		39	260,980.000		07/04/2016 09:20:31 am	01/01/0001 12:00:00 am
22	IGTCA05	8057	991		12	122,280.000		07/04/2016 09:20:31 am	01/01/0001 12:00:00 am
23	IGTCA06-IGTCA07	8057	991		166	643,630.000		07/04/2016 09:20:31 am	01/01/0001 12:00:00 am
24	IGTCA09-IGTCA08	8057	991		52	225,832.000		07/04/2016 09:20:31 am	01/01/0001 12:00:00 am
25	IGTCA10	8057	991		156	616,835.000		07/04/2016 09:20:31 am	01/01/0001 12:00:00 am
26	IGTCA11	8057	991		33	134,785.000		07/04/2016 09:20:31 am	01/01/0001 12:00:00 am
27	IGTCA12	805	991		79	365,219.000		07/04/2016 09:20:31 am	01/01/0001 12:00:00 am
28	IGTCA14-IGTCA13	8057	991		174	704,903.000		07/04/2016 09:20:31 am	01/01/0001 12:00:00 am

- 35.- Sin embargo, en el Manifiesto de Carga de Ingreso que se encuentra publicado en la página WEB de la misma SUNAT, se consigna la entrega de sólo 77 bultos al consignatario y no de los 79 descargados, tal como se observa a continuación:



CONSULTA DE MANIFESTOS DE INGRESO

08/04/2016 10:47

Manifesto:	118-2016-144	No Bultos:	7697
Fecha de Llegada:	27/01/2016 16:00	Peso:	8,300,130.00
Fecha de Descarga:	29/01/2016 15:00		
Matrícula de la Nave:	FLOVER ARROW	Nacionalidad:	ES
Empresa de Transporte:	7852- SERPAC PORTUARIA S.A.C.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	27/01/2016 06:04 pm		
Fin de Tarja:	09/01/2016 11:46:04 am		
Fecha de Transmisión:	15/01/2016 16:01:29		

Puerto	Número	Concediente	B/L Nave/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Def.	Bultos Def.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Bultos Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha del
QUN	25	IGTCA18	IGTCA10	25	5974	0.00	0	616,835.00	156	625,510.00	156	0.00	0	TO THE ORDER OF BANCO INTERNACIONAL DEL PERU SAA	TANGSHAN IRON AND STEEL GROUP CO.LTD.	08/04/2016
QUN	26	IGTCA11	IGTCA11	26	5974	0.00	0	134,785.00	33	135,150.00	33	0.00	0	TO THE ORDER OF BANCO INTERNACIONAL DEL PERU SAA	TANGSHAN IRON AND STEEL GROUP CO.LTD.	08/04/2016
QUN	27	IGTCA12	IGTCA12	27	2143	0.00	0	345,219.00	79	351,620.00	77	0.00	0	TO THE ORDER OF TUPEMESA TUBOS Y PERFILES METALICOS SA	TANGSHAN IRON AND STEEL GROUP CO.LTD.	14/04/2016
QUN	28	IGTCA14-IGTCA13	IGTCA14-IGTCA13	28	2143	0.00	0	704,903.00	174	704,990.00	174	0.00	0	TO THE ORDER OF BHP PARIBAS SUISSE SA	TANGSHAN IRON AND STEEL GROUP CO.LTD.	14/04/2016

- 36.- Consecuentemente, se verifica que la Entidad Prestadora únicamente entregó al usuario 77 bultos, cuando de la página web de SUNAT se acredita a su vez que de la nave IGNAZIO se descargaron 79 bultos, lo cual coincide con la cantidad de bultos embarcados según el B/L N° IGTC12.
- 37.- Ahora bien, cabe recordar que los artículos 84 y 85 del Reglamento de Operaciones de APM disponen lo siguiente:

"Artículo 84°.- Descarga(...)

b. La nota de tarja es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Artículo 85°.- (...)

El capitán de la nave o su representante entregará la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, el Terminal Portuario dejará constancia de este hecho y elevará la protesta correspondiente, adjuntando las evidencias del hecho".



- 38.- Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
- 39.- Al respecto, en el presente caso se advierte que APM no empleó ninguno de estos medios para dejar constancia de la mercancía que alega no le había sido entregada, consecuencia de lo cual no ha desvirtuado la información contenida en la página web de SUNAT, referida a que le habrían sido entregados 77 bultos y no 79, no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto de los faltantes alegados en la mercadería durante las operaciones de descarga, correspondiendo se haga responsable por los 02 bultos faltantes.
- 40.- En consecuencia, corresponde revocar la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC. Cabe señalar que la cuantía por dicho daño se deberá efectuar por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios¹⁵.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/501-2016, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por 02 bultos faltantes de la mercadería amparada en el B/L

¹⁵ Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios

*Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora
Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:
(...)*

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

¹⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD OSITRAN

*" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

*"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"*



N°IGTCA12, descargada de la nave MN IGNAZIO, de propiedad de TUPEMESA S.A.C., y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo en dicho extremo cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.-DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**